



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 05/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 17 de febrero de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre la solicitud de France Telecom España S.A. de asignación de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de comunicaciones máquina a máquina (DT 2010/2086).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de marzo de 2010, se publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) la Resolución de 12 de marzo de 2010 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI), mediante la que se atribuyeron recursos públicos de numeración a los servicios de comunicaciones móviles y los servicios de comunicaciones máquina a máquina (en adelante, Resolución de 12 de marzo).

En concreto, mediante dicha resolución se atribuyó el segmento N = 7 del Plan nacional de numeración telefónica a los servicios de comunicaciones móviles, así como los recursos de numeración de trece dígitos determinados por el código NX = 59 a los servicios de comunicaciones máquina a máquina.

Según los plazos establecidos, los nuevos rangos de numeración atribuidos a comunicaciones móviles deberán ser accesibles desde todas las redes telefónicas públicas antes del 1 de octubre de 2011 y los atribuidos a los servicios máquina a máquina antes del 31 de marzo de 2012, coincidiendo con dieciocho y veinticuatro meses desde la entrada en vigor de la Resolución de 12 de marzo (BOE de 30 de marzo de 2010).

SEGUNDO.- Durante el transcurso de la tramitación del expediente DT 2010/1806¹, el operador France Telecom España S.A. (en adelante, Orange) solicitó con fecha 4 de noviembre de 2011 doscientos mil números del rango determinado por el código NX=59 para la prestación de servicios de comunicaciones máquina a máquina. Posteriormente, con fecha 12 de noviembre de 2010, este operador ampliaba la cantidad de numeración solicitada a un millón de números.

¹ Resolución de 22 de diciembre de 2010, de asignación de recursos de numeración móvil al operador Orange.



TERCERO.- Al objeto de dar curso a la solicitud de Orange de numeración para servicios máquina a máquina sin extender innecesariamente el plazo de resolución de la asignación de numeración móvil objeto del expediente DT 2010/1806, con fecha 19 de noviembre de 2011 se comunicó al interesado la escisión de la tramitación de la solicitud de numeración máquina a máquina mediante el inicio del presente expediente abierto a tal fin.

CUARTO.- Con fecha 20 de enero de 2011, se procedió a comunicar a Orange la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como el Informe elaborado por los Servicios Técnicos de la Comisión en el que se denegaba la asignación del bloque de un millón de números para la prestación de servicios de comunicaciones máquina a máquina al considerar que el bloque mínimo asignable era de diez millones.

QUINTO.- Con fecha 31 de enero de 2011, tuvo entrada escrito de Orange mediante el que reformulaba la petición inicial solicitando un bloque de diez millones de números por cuanto era el mínimo asignable. Asimismo, este operador solicitó expresamente que la resolución recogiese el principio por el que los números están formados por nueve dígitos a efectos de la tasa de numeración telefónica.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

Esta Comisión es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3.b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

“Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine [...]”.

II.2 NUMERACIÓN PARA SERVICIOS MÁQUINA A MÁQUINA

El objeto de la Resolución de 12 de marzo de la SETSI es proporcionar nuevos recursos públicos de numeración para dar respuesta al posible riesgo de agotamiento de la numeración disponible para servicios de comunicaciones móviles del rango N=6, incluyendo los accesos de banda ancha móvil a Internet y las comunicaciones máquina a máquina.

Para satisfacer la posible demanda de numeración se atribuyeron dos nuevos rangos de numeración:

1. Una parte del rango iniciado por el dígito 7 (sub-bloques NX=71, 72, 73 y 74), para servicios de comunicaciones móviles como extensión del rango N=6, reservándose los rangos NX=75, 76, 77, 78 y 79 para expansión futura².
2. El segmento identificado por los dígitos NX=59 para las comunicaciones máquina a máquina. En este caso, como los servicios máquina a máquina requieren de poca o nula intervención humana y no son sensibles a la cantidad de cifras a marcar, en la Resolución de 12 de marzo se optó por un espacio de numeración independiente con un número de dígitos que permitiera disponer de una mayor cantidad de numeración asignable.

En concreto, en el apartado segundo de la resolución se atribuyeron los recursos públicos de numeración de trece dígitos determinados por el código NX=59 de la siguiente manera:

² El número telefónico nacional consta de nueve dígitos representados por la secuencia alfabética NXYABMCDU.



Formato de los números NXY AB MCDU (*)	Valores de las cifras	Longitud de los números	Servicios a prestar
59 0ABM CDU Z1 Z2 Z3 Z4	Y = 0 (Otras cifras = de 0 a 9)	13 cifras	Comunicaciones máquina a máquina
59 YABM CDU Z1 Z2 Z3 Z4	Y = de 1 a 9	Reservado para comunicaciones máquina a máquina	

(*) Los dígitos 0ABM identifican al operador.

II.3 DERECHO A OBTENER NUMERACIÓN

La LGTel establece en su artículo 16.1 que se proporcionarán los números que se necesiten para permitir la efectiva prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004 de 10 de diciembre, establece en su artículo 48 que tendrán derecho a obtener recursos públicos de numeración del Plan nacional de numeración telefónica (PNT) los operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación.

En este sentido, en el apartado tercero.2 se establece que tendrán derecho a obtener números pertenecientes al rango NX=59 atribuido a los servicios de comunicaciones máquina a máquina, los operadores de redes telefónicas públicas, sin condicionar su naturaleza.

II.4 BLOQUE MÍNIMO PARA SERVICIOS MÁQUINA A MÁQUINA

Según lo establecido en el apartado segundo.3 de la Resolución de 12 de marzo, el formato de los números pertenecientes al rango NX = 59 es el siguiente:

Código de servicio	Identificador del operador	Identificador del dispositivo
59	0ABM	CDU Z1 Z2 Z3 Z4

En base a la segmentación anterior, el rango 59 se encuentra fragmentado en diez mil sub-bloques (dígitos 0ABM) asignables a los diferentes operadores (actualmente sólo se encuentran atribuidos los mil primeros sub-bloques que empiezan por el dígito 0, encontrándose los restantes reservados para expansión futura). Por consiguiente, en la actualidad se dispone de un total de mil sub-bloques (dígitos ABM) de diez millones de números cada uno (dígitos CDU Z1 Z2 Z3 Z4), cantidad que se presupone suficiente para atender la demanda de numeración para servicios máquina a máquina esperada a medio plazo.

El esquema de numeración predefinido determina que todos los operadores del servicio telefónico disponible al público deben ser capaces de analizar las seis primeras cifras (590ABM) con tal de conocer el operador asignatario del número.

El tamaño de bloque mínimo asignable puede incidir en la complejidad de enrutamiento habida cuenta que, de manera genérica y según el tamaño del bloque, las redes deberán analizar más o menos dígitos del número de destino al objeto de encaminar el tráfico a la red del correspondiente operador.

Dado que la cantidad de numeración disponible se considera más que suficiente tanto en cantidad como por el número de operadores que en la actualidad pueden optar a ella³, esta



Comisión no considera necesario reducir el tamaño mínimo de numeración asignable por debajo del determinado por la Resolución de 12 de marzo (bloques de diez millones de números) puesto que ello incrementaría la complejidad de las redes para el encaminamiento del tráfico al número de destino.

Del mismo modo, tampoco sería conveniente asignar bloques inferiores a diez millones de números dado que ello supondría indirectamente la reserva para el operador del resto hasta completar los diez millones, no encontrándose la figura de la reserva contemplada en la normativa actual.

II.5 PLAZO DE APERTURA PARA SERVICIOS MÁQUINA A MÁQUINA

En el apartado quinto.2 de la Resolución de 12 de marzo se establece que los rangos atribuidos a los servicios de comunicaciones máquina a máquina serán plenamente accesibles desde todas las redes públicas nacionales en el plazo de veinticuatro meses desde la fecha de entrada en vigor de la resolución (31 de marzo de 2010). En consecuencia, los rangos atribuidos para servicios de comunicaciones máquina a máquina deben estar plenamente operativos en todas las redes antes del 31 de marzo de 2012.

Con tal de permitir la plena compatibilidad del rango 59 con los sistemas de los operadores (encaminamiento, facturación, etc.) es preciso que estos acometan los cambios necesarios en sus redes de manera previa a la fecha límite. Para estas primeras asignaciones resulta conveniente fijar excepcionalmente un plazo de apertura superior a un mes (plazo habitual para otro tipo de asignaciones), de modo que los operadores dispongan del tiempo suficiente para comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas de encaminamiento y evitar de este modo eventuales incidencias.

Es por ello por lo que para las asignaciones que tengan lugar con anterioridad al 31 de marzo de 2012 se considera apropiado extender hasta los dos meses el plazo mínimo de comunicación para la apertura en interconexión, todo ello sin menoscabo de que en futuras resoluciones de asignación se establezca un plazo menor.

II.6 PRESTACIÓN SERVICIOS M2M DE MODO EXCLUSIVO CON RANGO 59

Hasta la entrada en vigor de la Resolución de 12 de marzo de la SETSI no existía un rango específico para comunicaciones máquina a máquina. Es por ello que tales servicios históricamente han estado soportados mediante otros tipos de numeración como son la numeración geográfica y, muy especialmente, la numeración móvil.

En el artículo 34 del Reglamento MAN sobre las condiciones de prestación de los servicios se establece que *“los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación, y sus disposiciones de desarrollo designarán y, en su caso, definirán los servicios para los que puedan utilizarse dichos recursos públicos, y podrán incluir cualquier requisito relacionado con la prestación de tales servicios”*.

En este sentido, en la Resolución de 12 de marzo, apartado segundo.2, se definen los servicios de comunicaciones máquina a máquina como las *“comunicaciones de datos iniciadas de manera automática, o mediante intervención humana, con fines de telemando, telemedida, telecontrol, alarmas u otros de naturaleza similar”*.

Esta Comisión, en virtud de la función encomendada de gestión y control de la numeración, velará porque los servicios máquina a máquina contemplados según la definición referida,

³ En la actualidad, existen 58 operadores del servicio telefónico fijo disponible al público con numeración asignada y 17 operadores del servicio telefónico móvil disponible al público con numeración asignada, muy por debajo de los mil previstos en la Resolución.



sean prestados con numeración del rango específicamente atribuido. Es decir, dado que existe un rango específico para los servicios máquina a máquina, cualquier nueva solicitud de numeración que conlleve la utilización de los recursos para servicios máquina a máquina debe ser cursada haciendo referencia a numeración del rango 59 atribuido a tal efecto.

Desde el punto de vista de la numeración móvil ello implica que en el momento en que el rango sea totalmente accesible ya no será posible justificar la necesidad de nueva numeración móvil para satisfacer la demanda de servicios máquina a máquina.

Asimismo, cabe aclarar que aunque no es obligatorio que el nuevo rango sea totalmente accesible hasta el 31 de marzo de 2012, ello no impide que los operadores puedan ya solicitar la asignación de numeración y hacer uso de la misma para aquellos servicios máquina a máquina que no requieran de interconexión con otras redes, tal como es el caso en la mayoría de servicios de teledemanda, telemando, o telecontrol, por ejemplo. A partir de dicha fecha, todo nuevo servicio que encaje con la definición de los servicios máquina a máquina contenida en el apartado segundo.2 de la Resolución de 12 de marzo deberá ser prestado exclusivamente con numeración del rango 59.

II.7 TASA POR NUMERACIÓN TELEFÓNICA

La numeración para servicios de comunicaciones de máquina a máquina se asigna en bloques de trece dígitos, de los cuales los seis primeros son fijos: los dos primeros (59) son el código de servicio y los cuatro siguientes (0ABM) corresponden al identificador del operador. De esta manera la asignación mínima es de diez millones de números, correspondiendo con todos los números posibles formados por la combinación de los siete dígitos restantes (CDU Z1 Z2 Z3 Z4).

En el apartado 2 (Tasas por numeración telefónica) del Anexo I (Tasas en materia de telecomunicaciones) de la LGTel y en el artículo 12.2 del Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en la LGTel (Reglamento de Tasas) se dispone que:

“A los efectos de esta tasa, se entiende que todos los números están formados por nueve dígitos. Cuando se asignen números con menos dígitos, a los efectos del cálculo de la cuantía a pagar en el concepto de tasa, se considerará que se están asignando la totalidad de los números de nueve dígitos que se puedan formar manteniendo como parte inicial de éstos el número asignado”.

Con este precepto, la LGTel pretende modular el alcance tributario de las asignaciones de numeración en función de la longitud (y por lo tanto, escasez) de los números. En este sentido, los dígitos adicionales Z1 Z2 Z3 Z4 permiten disponer para los servicios de comunicaciones máquina a máquina de una cantidad de numeración mucho más elevada respecto a la que tendrían si los números sólo constasen de nueve dígitos, lo que da a entender que el valor tributario de cada número individual de trece dígitos no puede ser igual al valor tributario de un número de nueve dígitos.

La normativa no prevé especialidades para el caso de la asignación de números con más dígitos de nueve y tan sólo dispone que se completarán con ceros los números con menos dígitos para calcular la cuantía en concepto de tasa. Sin embargo, la falta de referencia expresa al caso de números con más dígitos de nueve no excluye la aplicación de dicho precepto; en efecto, la referencia a ‘todos los números’ conlleva interpretar esa afirmación también en este caso.

En consecuencia, si se interpreta el artículo 12.2 del Reglamento de Tasas de esa manera, a efectos de la tasa por numeración, ello supone que para un bloque de diez millones de números máquina a máquina (dígitos 590ABM fijos) se liquidaría la tasa correspondiente a



los números de nueve dígitos que se pueden formar con los seis primeros dígitos fijos, es decir, un total de mil números (dígitos CDU variables).

Es por ello que se considera que la liquidación de la tasa por numeración para la prestación de comunicaciones de máquina a máquina debe realizarse considerando las nueve primeras cifras del bloque asignado 590ABMCDU, de modo que el bloque mínimo asignable (dígitos 590ABM) tenga mil números a estos efectos.

III ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ORANGE

La entidad Orange, como operador del servicio telefónico disponible al público que explota una red está habilitada para obtener numeración para servicios de comunicaciones máquina a máquina. La cantidad de numeración solicitada por esta entidad es de diez millones de números del rango NX=59, haciendo mención expresa en su solicitud que entiende que a efectos de la tasa por numeración telefónica, el número telefónico está formado por nueve dígitos, debiéndose aplicar la tasa correspondiente al bloque de nueve dígitos asociado.

En primer lugar, respecto a la necesidad de numeración para servicios máquina a máquina, la configuración predefinida del rango NX=59 determina que la numeración sea asignada en bloques mínimos de diez millones de números. Desde el punto de vista de la eficiencia de uso de la numeración, es razonable que la cantidad de numeración mínima asignable para servicios máquina a máquina sea mayor que la asociada a la numeración para los servicios móviles interpersonales por varios motivos:

1. De prevé un crecimiento exponencial de las necesidades de numeración para servicios máquina a máquina. Según datos del Informe Anual de la Comisión correspondiente al año 2009 el parque de líneas asociadas a máquinas para los diferentes operadores alcanzaron los 1,85 millones de líneas, lo que supone un aumento del 25,7% respecto al año anterior, con una tasa de crecimiento similar a la registrada en los últimos años.
2. Aún teniendo en cuenta el crecimiento exponencial, dado que el espacio de numeración dedicado a estos servicios es lo suficientemente holgado, no se prevé un riesgo de agotamiento de la numeración por el hecho de asignar rangos de numeración de considerable tamaño.

En segundo lugar, de acuerdo con lo establecido en el anexo I.2 de la LGTel, a efectos de liquidación de la tasa por numeración telefónica se considerará que los números están formados por nueve dígitos, liquidándose la tasa por numeración telefónica considerando las nueve primeras cifras del bloque asignado 590ABMCDU de modo que el bloque mínimo asignable (dígitos 590ABM) tenga mil números a estos efectos.

En consecuencia, esta Comisión considera apropiado atender la solicitud de Orange y proceder a autorizar la asignación de un bloque de diez millones de números para la prestación de servicios de comunicaciones máquina a máquina tratándose éste del bloque mínimo asignable y considerando que el bloque está formado por mil números a efectos de aplicación de la tasa por numeración telefónica.

RESUELVE



PRIMERO.- Asignar a Orange el bloque de diez millones de números **590656**, identificado por los dígitos NXYABM de la secuencia NXYABMCDU Z1 Z2 Z3 Z4, para la prestación de servicios de comunicaciones máquina a máquina.

SEGUNDO.- Orange deberá comunicar el bloque asignado a los operadores de redes telefónicas públicas con tal de que puedan acondicionar sus redes para permitir la correcta interoperabilidad. Dicha comunicación se realizará al menos con dos meses de antelación a la apertura efectiva de la numeración.

TERCERO.- En cumplimiento del artículo 61 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, los titulares de asignaciones de recursos públicos de numeración remitirán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, anualmente y en el mes de enero, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, las previsiones de utilización de los recursos en los tres años siguientes, así como la siguiente información relativa al año anterior:

- a) El uso dado a los recursos asignados, y especificarán, en su caso, su utilización para fines diferentes a los habituales y las subasignaciones realizadas.
- b) El porcentaje de números asignados a sus clientes y el de los números que, por diferentes razones que deberán especificarse, no estén disponibles para su utilización.
- c) El grado de coincidencia entre la utilización real y las previsiones.
- d) La proporción de números transferidos a otros operadores a petición de los usuarios, en el ejercicio de su derecho a la conservación de los números.
- e) Cualquier otra información que, justificadamente, le requiera la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.